



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004031-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03392-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03392-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de octubre de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N° 831-2023-OGACy GD/MPT, de fecha 21 de setiembre de 2023, mediante la cual, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de setiembre de 2023, con registro N° 162931-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información a su correo electrónico:

- "1. Copia de todos los oficios, emitidos por su despacho desde el 01 de setiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021. (solo los oficios sin sustentos ni anexos)*
- 2. Copia de todas las cartas emitidas por su despacho desde el 01 de setiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021. (solo los oficios sin sustentos ni anexos)*
- 3. Relación y/o reporte de solicitud de pedidos de transparencia y acceso a la información durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021".*

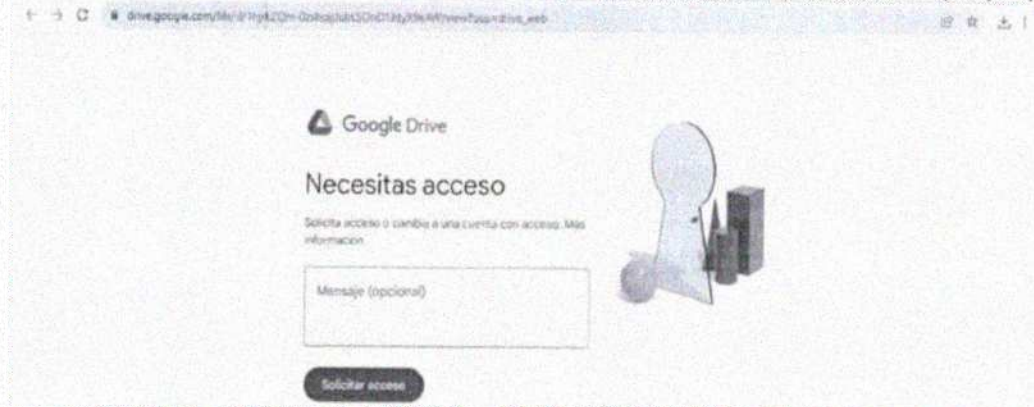
Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, la entidad remitió la Carta N° 831-2023-OGACy GD/MPT, de fecha 21 de setiembre de 2023, por la cual atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente, respecto del ítem 3 solicitado:

"(...)

- 3. Asimismo según Informe N° 157-2023-TD-OGACyGD-MPT, la Oficina de Tramite Documentario pone de conocimiento que, en atención al punto 3) de la solicitud se procedió a la verificación del sistema SISTRAM de los periodos 2020 y 2021 a nombre del administrado Jhonatan Michael Vildoso Limache, encontrándose 017 registros, para ello se adjunta Consulta de Documentos Registrados en los años 2020 y 2021."*

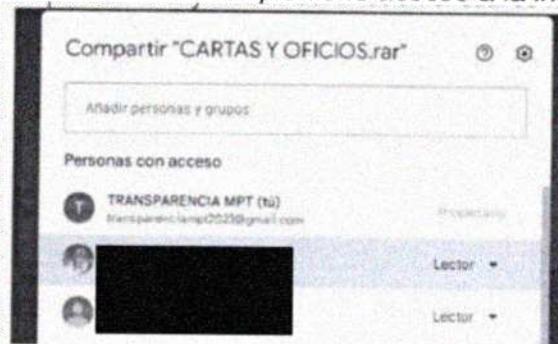
Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023, el recurrente respondió al correo electrónico antes mencionado de la siguiente manera:

“Previo cordial saludo, comunico a su despacho se efectuó las diligencias correspondientes, así como la revisión de los correos de atención de información, puesto que no es la primera vez que remite correos e información bloqueada o restringida, y no se estaría velando con la calidad y eficiencia de la remisión de la entrega, lo cual denotaría que no estaría cumpliendo con sus funciones de responsable de acceso a la información. (se adjunta captura de pantalla).” (sic)



Mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023, la entidad responde el correo electrónico del recurrente, indicando lo siguiente:

“Buenas tardes Sr. Jhonatan Vildoso, mediante la presente se le hace el saludo extensivo y asimismo comunicarle que de acuerdo a su respuesta se adjunta screenshot en el cual se muestra que tiene acceso a la información remitida.”



Con fecha 02 de octubre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada, además indica lo siguiente:

“(…)

La entidad a través de correo de fecha 22.09.2023 señala remite información solicitada, sin embargo, el archivo adjunto se encuentra restringido y no permite su descarga, es así que mediante correo de fecha 25.09.2023 se comunicó que la información remitida se encuentra restringida, sin embargo, la entidad mediante correo de fecha 26.09.2023 vuelve a señalar que si tendría acceso al sistema para la cual adjunta pantalla, lo cual no es así y se vuelve a comunicar con correo de fecha 02.10.2023 que la información no permite acceso y está restringido, por ende no atiende los pedidos 1 y 2.

El pedido 3 no se ajusta a lo solicitado, puesto se requirió relación y/o reporte de pedidos de transparencia y Acceso a la Información durante el periodo del 01 de

*enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y solo remite un reporte de lo que mi persona ha solicitado, cuando he solicitado los pedidos del periodo.
(...)” (sic)*

Mediante la Resolución N° 003752-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 326-2023-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 09 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información; además, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)”

Cabe resaltar, que la información solicitada por el ciudadano fue debidamente atendida y enviada dentro del plazo de (10) días hábiles mediante correo electrónico (según lo solicitó); el ciudadano indica no poder visualizar los archivos enviados, se le señaló y reiteró que la visualización se encuentra apta. Sin embargo, el ciudadano indica no poder visualizar, se recomienda al ciudadano abrir los archivos desde su correo electrónico (...) y no desde otros dispositivos, ya que los archivos mencionados inmersos en el correo electrónico enviado a este fueron reenviados al personal de la entidad en calidad de “reenvío mensaje (...) con archivos adjuntos” y se confirma la visualización desde estos correos electrónicos. Asimismo, se confirma que en diversos expedientes de solicitudes del ciudadano ha requerido visualización desde otro correo electrónico (...) a lo cual se señaló que en envío de respuestas y acceso de visualización de estas son netamente al correo electrónico señalado en su solicitud.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

¹ Notificada a la entidad el 03 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha

información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación en contra de la Carta N° 831-2023-OGACy GD/MPT, de fecha 21 de setiembre de 2023, al no poder acceder a la información proporcionada respecto a los ítems 1 y 2 de su solicitud, y por considerar que la respuesta al ítem 3 no se ajusta a lo solicitado, dado que requirió *"relación y/o reporte de pedidos de transparencia y Acceso a la Información durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y solo remite un reporte de lo que mi persona ha solicitado, cuando he solicitado los pedidos del periodo."*

Con relación a la respuesta brindada respecto de los ítems 1 y 2, el recurrente ha manifestado que no puede acceder al archivo comprimido (RAR) remitido por la entidad, y la entidad no ha acreditado lo contrario, habiendo únicamente reiterado en sus descargos que sí ha permitido al recurrente la visualización de la información; no habiendo descartado, por ejemplo, que el archivo se encuentre dañado y por lo tanto no pueda accederse al mismo. Asimismo, se advierte que, ante el cuestionamiento del recurrente, la entidad no ha intentado buscar otros mecanismos para la remisión efectiva de la información solicitada, como por ejemplo, a través de un enlace de descarga.

En ese sentido, la afirmación del recurrente referida a que no puede acceder a la información debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵.

Respecto al ítem 3 de la solicitud, se advierte que el recurrente requirió expresamente: “3. Relación y/o reporte de solicitud de pedidos de transparencia y acceso a la información durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.”, y la entidad remitió únicamente el registro de solicitudes de acceso a la información presentadas por el administrado; sin embargo, el recurrente solicitó relación y/o reporte de todos los pedidos de transparencia que se hayan presentado durante el periodo consignado líneas arriba, no solo los presentados por su persona.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

En ese sentido, considerando lo antes mencionado, se colige que la respuesta de la entidad no ha sido precisa ni completa, por lo cual se ha vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de manera completa, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional de la vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 13 al 16 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

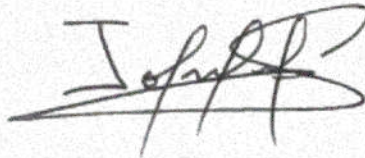
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

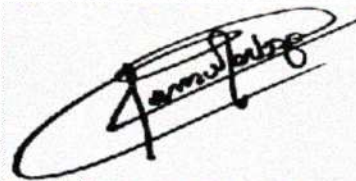
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc